



Dictamen aprobado por **UNANIMIDAD**, recaído en el Proyecto de Ley **4277/2022-CR** que, mediante texto sustitutorio propone la Ley que regula la venta de entradas a eventos de concurrencia masiva.

DICTAMEN

COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

Señor Presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, el Proyecto de Ley 4277/2022-CR, presentado por el congresista Digna Calle Lobatón, miembro integrante del grupo parlamentario Podemos Perú, por el que se propone la ley que regula la venta de entradas a eventos de concurrencia masiva.

En la Vigésima Sesión Ordinaria de la Comisión, realizada el lunes 12 de junio de 2023, el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 4277/2022-CR fue aprobado por **UNANIMIDAD** con 13 votos a favor de los señores congresistas Elías Marcial Varas Meléndez, Digna Calle Lobatón, Rosangella Andrea Barbarán Reyes, Jorge Alberto Morante Figari, Auristela Ana Obando Morgan, Arturo Alegría García, Kelly Roxana Portalatino Ávalos, Margot Palacios Huamán, Jorge Luis Flores Ancachi, Miguel Ángel Ciccía Vásquez, Guillermo Bermejo Rojas, Sigrid Tesoro Bazán Narro y Paul Silvio Gutierrez Ticona.

I. SITUACIÓN PROCESAL

I.1 Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley **4277/2022-CR**, fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 22 de febrero de 2022, siendo decretado a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos como primera comisión dictaminadora.

I.2 Antecedentes parlamentarios

Se ha realizado una búsqueda en la web del Congreso de la República, no encontrándose antecedentes parlamentarios que guardan relación con la propuesta legislativa.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

II.1 Propuesta legislativa

El **Proyecto de Ley 4277/2022-CR** tiene por objeto regular la venta de entradas a eventos de concurrencia masiva a fin de disuadir la comercialización de entradas falsas o ventas múltiples ocasiones.

El Proyecto de Ley 4277/2022-CR, contiene 7 artículos y única disposición complementaria, bajo el siguiente texto:

LEY QUE REGULA LA VENTA DE ENTRADAS A EVENTOS DE CONCURRENCIA MASIVA

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto regular la venta de entradas a eventos de concurrencia masiva a fin de disuadir la comercialización de entradas falsas o ventas en múltiples ocasiones.

Artículo 2. Definiciones

- *Evento de concurrencia masiva: cualquier evento, independiente de su naturaleza, que convoque a un público mayor a cien (100), personas y que implique necesariamente la compra de una entrada o boleto para ingreso de los participantes.*
- *Plataforma de venta digital: cualquier plataforma digital, que cuente con pasarela de pagos o que gestione cobros con una plataforma externa, mediante la cual se realiza la promoción, difusión y/o venta de entradas para eventos de concurrencia masiva.*
- *Entrada: constancia digital o física de la adquisición del derecho de asistencia al evento de concurrencia masiva por el precio determinado.*
- *Organizador de evento: persona natural o jurídica que organiza, promociona, gestiona o lidera eventos de concurrencia masiva participando en cualquier etapa del evento.*

Artículo 3.- De la venta de entradas

La venta de entradas mediante plataformas de venta digital deberá realizarse de manera transparente y pública observando los criterios correspondientes que aseguren la igualdad de acceso a la opción de compra de todos los interesados en asistir al evento de concurrencia masiva.

La cantidad de entradas puestas a la venta no podrá ser mayor, bajo ningún concepto, a laforo permitido en el lugar en donde se desarrolla el evento de concurrencia masiva, el incumplimiento a lo anterior las sanciones previstas en el reglamento.

Artículo 4.- De las entradas

Las entradas vendidas para la asistencia a eventos de concurrencia masiva deberán contar con los siguientes requisitos de manera obligatoria:

1. Identificación del asistente con número de DNI y nombre completo, no pudiendo realizar la venta de entrada sin identificación plena del asistente en caso de eventos en los cuales pueden participar menores de edad, se deberá consignar en el DNI de al menos uno de los padres del menor o el adulto responsable con quien asiste.

2. Señalar el precio de venta de la entrada y los términos y condiciones del evento y venta de la entrada. Cuando no fuese posible por razones estéticas o de espacio consignar dicha información, deberá consignarse un link en donde el adquirente pueda informarse respecto a los términos y condiciones.

3. Medio de verificación único que permita validar la autenticidad de la entrada adquirida, así como los datos de la persona a la que se encuentra asignada la misma.

4. El aforo del espacio físico en donde se realiza el evento encaso este sea presencial o la cantidad de espectadores que se conectaran simultáneamente en plataforma de streaming en caso sea un evento virtual.

EL INDECOPI está facultado para fiscalizar el cumplimiento de estos requisitos, conforme a lo señalado en el reglamento, bajo responsabilidad.

Artículo 5. De la transferencia de entrada

La transferencia de la titularidad de una entrada deberá ser realizada hasta un plazo máximo de una hora de aperturadas las puertas al evento de concurrencia masiva, luego de ello la plataforma de venta digital deberá restringir esta posibilidad a fin de evitar fraudes en la transferencia de entradas.

La transferencia de entradas, deberá realizarse utilizando a plataforma de venta digital a por los medios que plataforma considere pertinente.

Artículo 6. De la verificación de los datos personales

El día de la realización del evento de concurrencia masiva será responsabilidad del organizador del evento o quien este delegue, la verificación de los datos consignados en las entradas y en caso de suplantación, duplicidad y/o entrada mal emitida deberá comunicar inmediatamente a la autoridad policial para al inicio de las acciones correspondientes.

Artículo 7. De las sanciones por incumplimiento

La inobservancia de las disposiciones contenidas en esta norma será sancionada por el INDECOPI conforme a lo dispuesto en el reglamento.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA

UNICA. Reglamentación

El poder ejecutivo, adecua el reglamento, en un plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de su publicación.

2.2. Fundamentación de la propuesta legislativa

De la exposición de motivos del **Proyecto de Ley 4277/2022-CR**, se puede verificar claramente que busca proteger a los consumidores en la compra de entradas para asistir a diferentes conciertos, espectáculos, eventos sociales y otros; protegerlos de no ser estafados, suplantados, o a través de la falsificación o duplicidad de las entradas, así como de las reventas de entradas por personas inescrupulosas que obtienen una ganancia leonina que según señala la iniciativa oscilan entre el 300% y 400% del precio real de la entrada.

Con esta propuesta legislativa, señala su autora se busca proteger al consumidor, así como también reducir considerablemente la posibilidad de que personas acaparen entradas en perjuicio de los consumidores.

III. MARCO NORMATIVO

3.1. Legislación nacional

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Decreto Legislativo 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada.
- Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi.

IV. ANALISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

4.1. Análisis Técnico

4.1.1. Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor

Artículo VI. – Políticas Publicas

(...)

11. El Estado orienta sus acciones para que la protección al consumidor sea una política transversal que involucre a todos los poderes públicos, así como a la sociedad, y tenga una cobertura nacional que asegure a toda persona al acceso a los mecanismos de protección de sus derechos, en el marco del sistema nacional integrado de protección al consumidor.

Artículo 1.- Derechos de los consumidores

1.1 En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos:

b. Derecho a acceder a información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible, relevante para tomar una decisión o realizar una elección de consumo que se ajuste a sus intereses, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios.

Artículo 2.- Información relevante

2.1 El proveedor tiene la obligación de ofrecer al consumidor toda la información relevante para tomar una decisión o realizar una elección adecuada de consumo, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios.

Artículo 4.- Información sobre la integridad del precio

4.1.- Cuando el proveedor exhiba precios de los productos o servicios a los consigne en sus listas de precios, rótulos, letreros, etiquetas, envases u otros, debe indicar en forma destacada el precio total de los mismos, el cual debe incluir los tributos, comisiones y cargos aplicable.

4.2.- Los consumidores no pueden ser obligados al pago de sumas o recargos adicionales al aprecio fijado, salvo que se trate de servicios distintos o

adicionales tales como transporte, instalación o similares cuya retribución no se encuentran incluida en el precio.

Esta posibilidad debe ser informada de manera previa, adecuada y oportuna al consumidor, incluyendo el precio correspondiente a los recargos adicionales que puedan ser determinables por el proveedor, y aceptada expresamente por el consumidor. La carga de probar ello corresponde al proveedor.

Artículo 18.- Idoneidad

Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.

Artículo 19.- obligación de los proveedores

El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y estos, así como por el contenido y la vida útil de producto indicado en el envase. En lo que corresponda.

Artículo 20.- Garantías

Para determinar la idoneidad de un producto o servicio, debe compararse el mismo con las garantías que el proveedor está brindando y a las que está obligado. Las garantías son las características, condiciones y términos con los que cuenta el producto o servicio.

La garantía puede ser legales, explícitas o implícitas.

- a. Una garantía es legal cuando por mandato de la ley o de las regulaciones vigentes no se permite la comercialización de un producto o la prestación de un servicio sin cumplir con la referida garantía. No se puede pactar en un contrario respecto de una garantía legal y la misma se entiende incluidas en los contratos de consumo, así no se señale expresamente. Una garantía legal no puede ser desplazada por una garantía legal no puede ser desplazada por una garantía explícita ni por una implícita.

4.1.2. Control del cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso.

Conforme a lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República¹, se ha podido evidenciar, prima facie, que el **Proyecto de Ley 4277/2022-CR**, cumple con las exigencias señaladas en los mencionados artículos, es decir: (i) la exposición de motivos contiene los fundamentos de la propuesta de ley, (ii) los efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre el ordenamiento jurídico; y, (iii) así como el análisis costo beneficio.

4.1.3. **Compatibilidad constitucional e idoneidad legislativa**

Para realizar la compatibilidad constitucional de la iniciativa legislativa bajo análisis debemos considerar principalmente los siguientes artículos de la Constitución Política del Estado:

Artículo 65. El estado defiende el interés de los consumidores y usuarios, y, para tal efecto, garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentren a su disposición en el mercado, velando en particular, por la salud y la seguridad de la población.
(...)

Artículo 58. La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado, bajo este régimen, el estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

Artículo 59. El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas el Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad, en tal sentido, promueven las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

4.1.4. **Decreto Legislativo 757. Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada**

Artículo 4.- La libre competencia implica que los precios en la economía resultan de la oferta y la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y las Leyes. Los únicos precios que puedan fijarse administrativamente son las tarifas de los servicios públicos conforme a lo que se disponga expresamente por Ley del Congreso de la República.

4.2. **Problemática que se pretende atender**

El proyecto de ley bajo análisis busca reducir las estafas y reventa de entradas a eventos de concurrencia masiva por personas inescrupulosas. Asimismo,

¹ REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 75. Requisitos y presentación de las proposiciones.

Artículo 76. Requisitos especiales.

busca dotar con rango de ley una práctica que actualmente se viene dando por parte de las empresas encargadas de la organización, venta y distribución de entradas para eventos de concurrencia masiva.

Esta norma permitiría asegurar que las personas adquieran únicamente las entradas que requieran para disfrutar del evento mientras que los revendedores tendrán un tiempo muy limitado para realizar su cuestionable negocio puesto que se plantean, inclusive, un tiempo límite para la transferencia de entradas mismo que es restrictivo para la reventa, pero razonable para el consumidor honesto.

Con esta propuesta legislativa, y de su posterior aprobación se busca obtener mayor transparencia, proponen que al ingreso de los eventos garantice a los consumidores de no ser estafados por personas inescrupulosas.

4.3. Planteamiento de solución a la problemática

La propuesta legislativa bajo análisis señala que la solución a la problemática planteada es dotar a las instituciones responsables de una norma que tenga por objeto disuadir la comercialización de entradas falsas y la reventa a través de la regulación de la venta de entradas para eventos de concurrencia masiva, así como señalar las sanciones que se requieran para tal fin.

4.4. Análisis de las opiniones e información recibida

4.4.1. Opiniones solicitadas

La Comisión solicitó opiniones técnicas a las siguientes instituciones y otros:

- **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi**, mediante Oficio PO N° 259-2022-2023/CODECO-CR, de fecha 22 de febrero de 2023.
- **Ministro de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio PO N° 262-2022-2023/CODECO-CR, de fecha 22 de febrero de 2023.
- **Presidente de la Cámara de Comercio de Lima**, mediante Oficio PO N° 262-2022-2023/CODECO-CR, de fecha 24 de febrero de 2023.
- **Presidente de la Asociación Peruana de Consumidores – ASPEC**, mediante Oficio PO N° 260-2022-2023/CODECO-CR, de fecha 22 de febrero de 2023.

4.4.2. Opiniones recibidas

Al cierre del presente dictamen, se han recibido las siguientes opiniones técnicas:

- **Del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi**, remitió opinión a través del Oficio 000169-

2023-GEG/INDECOPI, de fecha 05 de mayo de 2023, suscrito por el señor Ever Miro García Rodríguez, Gerente General de la referida entidad.

- **Cámara de Comercio de Lima**, remite opinión institucional a través de la Carta 042-2023/GL-CCL, de fecha 07 de marzo de 2023, suscrito por la señora Rosa Bueno de Lercari, Presidente de la referida entidad.

4.4.3. Análisis de las opiniones recibidas.

- a) **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi**, mediante Oficio N° 000169-2023-GEG/INDECOPI, remite su opinión en el Informe N° 000321-2023-OAJ/INDECOPI, de fecha 27 de abril de 2023, dicha Entidad emite opinión respecto al Proyecto de Ley materia de análisis, señalando lo siguiente:

“III. CONCLUSIONES

Sobre la base de las consideraciones expuestas, el Proyecto de Ley N° 4277/2022-CR, Proyecto de Ley que regula la venta de entradas a eventos de concurrencia masiva, concluimos resultaría viable con observaciones, en atención a lo siguiente:

- (i) Respecto al artículo 2 se sugiere precisar la definición “eventos de concurrencia masiva” para determinar qué tipo de eventos y bajo que regulación se deben orientar el proceso de venta de entradas y “organizador de eventos” para determinar las responsabilidades de los agentes que intervienen en el proceso de venta de entradas.*
- (ii) Respecto al artículo 3 se sugiere evaluar incluir disposiciones de venta anticipada de los boletos, previa autorización de las entidades competentes; disposiciones sobre la venta en taquilla o locales autorizados, considerando que la reventa de entradas, problemática a la cual se encuentra vinculada el Proyecto de Ley, puede darse tanto de manera virtual como física; y analizar las disposiciones de regulación de servicios digitales, a fin de poder establecer cuáles serían los criterios válidos que permitan a la autoridad asegurar que la plataforma no está vulnerando los derechos del consumidor.*
- (iii) Respecto al artículo 4, se sugiere:*
 - Precisar si los requisitos planteados serían los mínimos a ser considerados en las entradas especificando si es para la venta virtual o física, y tener en cuenta que los mismos deben ser concordantes con lo dispuesto en la Ley N° 30037, Ley que previene y sanciona la violencia en los espectáculos deportivos, teniendo en cuenta que, además, no se ha precisado si este tipo de eventos queda fuera del alcance de la propuesta normativa;*
 - Identificar de manera clara las etapas del proceso de venta digital o virtual de las entradas a los eventos: (1) etapa de emisión de comprobante de compra y (2) etapa de emisión de entrada, a fin de establecer las responsabilidades de los organizadores y las entidades intervinientes en el proceso de fiscalización, entre ellas el Indecopi.*
- (iv) Respecto al artículo 5, se sugiere evaluar la propuesta de transferir sin límite un ticket de entrada dado que esta situación podría agravar el problema al que se busca dar solución a través del Proyecto de Ley, en tanto implica*

que los revendedores transfieran o endosen ese ticket a más de un consumidor hasta la emisión del nuevo ticket, así como un plazo de tiempo menor a lo que sucede en el sector actualmente.

- (v) A fin de determinar la viabilidad de la iniciativa legislativa, se recomienda profundizar y actualizar la sección de Análisis Costo Beneficio de la Exposición de Motivos acorde a la normativa vigente que establece la realización de un análisis de impacto cuantitativos y/o cualitativos de la misma, en la medida que se pueda demostrar el impacto y beneficio que generaría a los consumidores la presente propuesta normativa."

III.2 Análisis del Proyecto de Ley

10. El Proyecto de Ley tiene por objeto regular la venta de entradas a eventos de concurrencia masiva a fin de disuadir la comercialización de entradas falsas o vendidas en múltiples ocasiones; para lo cual propone disposiciones referentes a la venta de entradas mediante plataformas digitales y establece requisitos de obligatorio cumplimiento con los que deberán contar las entradas.
11. De lo señalado se desprende que el Proyecto de Ley pretende reducir el número de estafas y reventa de entradas a eventos de concurrencia masiva por personas inescrupulosas; así como, regular una práctica que actualmente se viene dando por parte de las empresas encargadas de la organización, venta y distribución de entradas para eventos de concurrencia masiva; a fin de se asegurar que las personas adquieran únicamente las entradas que requieran para disfrutar del evento.
12. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 2 literal d) del Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi, establece la institución tiene entre sus funciones la protección de los derechos de los consumidores, vigilando que la información en los mercados sea correcta, asegurando la idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada y evitando la discriminación en las relaciones de consumo.
13. Considerando que el Proyecto de Ley aborda el establecimiento de una medida de carácter general sobre la venta de entradas en cualquier tipo de evento que convoque a un público mayor a cien (100) personas y que implique necesariamente la compra de una entrada, no se advierte en la exposición de motivos evidencia que permita afirmar que dicha medida resulta viable para proteger a los consumidores. Sin perjuicio de ello, resulta pertinente tener en cuenta lo siguiente:
- (i) Las medidas propuestas en el Proyecto de Ley involucran la participación de otras entidades públicas, las cuáles desde el ámbito de sus competencias, deben intervenir a fin de garantizar tanto la idoneidad como la seguridad en estos eventos. Por ejemplo, los gobiernos locales y la Policía Nacional del Perú.
- (ii) Sobre el artículo 2 del proyecto de ley:
- a. Se sugiere precisar si la definición de "Evento de concurrencia masiva" incluye
- a todos los eventos que se realizan en locales que están destinados en forma permanente a este giro de negocios como discotecas, bares, etc donde la asistencia puede superar las cien (100) personas y existe regulación para

obtener la autorización de estos eventos como es el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM. Asimismo, se sugiere precisar si esta definición incluye a los espectáculos deportivos, pues lo mismos se encuentran regulado por la Ley 30037, Ley que previene y sanciona la violencia en los espectáculos deportivos.

- b. Se sugiere precisar la definición de "Organizador del evento", para distinguirlo de las empresas intervinientes como es la empresa de venta y/o distribución de entradas.*
- c. Se sugiere precisar la definición de "pasarela de pagos" para una mejor comprensión de los operadores jurídicos.*

(iii) Sobre el artículo 3 del proyecto de ley:

- a. Sobre la prohibición del proyecto de ley referida a no vender entradas en una cantidad que supere el aforo permitido, se sugiere concordar con la legislación vigente que regula la autorización de aforo para un evento y que suele ser menor al aforo del local.*
- b. Sobre la responsabilidad en la venta de entradas, se sugiere precisar si esta solo recaería en el organizador del evento o también sobre quien este contrate para la venta de entradas, ello teniendo en cuenta que la definición de organizador del evento que plantea el Proyecto de Ley, es muy amplia. Esta sugerencia también comprende la disposición referida a los criterios de igualdad de acceso a opción de compra.*
- c. Se sugiere considerar disposiciones sobre la venta en la taquilla o en locales autorizados, pues la problemática de reventa se puede dar en medios digitales como físicos.*
- d. Sobre los criterios para la venta de entradas a través de plataformas digitales se sugiere analizar las disposiciones de regulación de los servicios digitales.*

(iv) Sobre el artículo 4 del proyecto de ley:

- a. Se sugiere precisar si los requisitos previstos serán los mínimos con los que deben contar las entradas y estos aplican para entradas virtuales o físicas.*
- b. Se sugiere evaluar la oportunidad en que el proveedor debe nominar la entrada, a fin de no afectar el endoso de la misma ni la seguridad del consumidor.*
- c. Se sugiere aclarar la redacción de los numeral 2 y 3 sobre cuáles son los términos y condiciones que deben aparecer en la entrada – entendiéndose esta como la constancia física o digital (e-ticket)– ya que esta solo se emite al finalizar la compra, por lo que, la información que se registraría sería aquella aplicable a las condiciones del evento y no las del proceso de compra.*
- d. Sobre el numeral 3 que establece que la entrada debe consignar el medio de verificación único que permita validar su autenticidad, se sugiere especificar que esta obligación se establecería para la entrada una vez nominada y no para la constancia de la venta de la entrada (casos de venta*

digital), en aquellos casos donde el organizador ofrece la nominación en tiempo diferido a la fecha de la venta.

- e. Sobre el numeral 4 que hace referencia al aforo del espacio físico donde se realizará el evento, se debe considerar que, en la actualidad, el organizador realiza una venta de entradas previa a la obtención de la autorización del evento por parte de la entidad correspondiente. En ese sentido, establecer la obligación de consignar el aforo del local tendría una contingencia en los casos en que la autorización apruebe un aforo menor a la capacidad del local.*

- (v) Sobre el artículo 5 del proyecto de ley se sugiere considerar que la propuesta de apertura de transferir sin límite y hasta una hora de aperturas las puertas del evento, puede implicar que los revendedores transfieran o endosen esa entrada (o e-ticket) a más de un consumidor, en tanto de la propuesta legislativa se tiene que el organizador debe emitir nuevas entradas por cada transferencia. Esta situación agravaría el problema que el Proyecto de Ley busca solucionar.*

14. En tal sentido, esta Oficina, coincide plenamente con lo concluido por la DPC y la DFI en el Informe N° 000020-2023-DPC/INDECOPI.

15. Sin perjuicio de lo señalado, consideramos oportuno mencionar respecto a la Exposición de motivos del Proyecto de Ley:

- En la exposición de motivos, se aprecia que el apartado referido al "Análisis Costo Beneficio" el legislador únicamente refiere que:*

"La presente iniciativa legislativa no eleva el gasto público, puesto que, actualmente las empresas que encargan de la organización, venta distribución y/o cualquiera que participe en la cadena de distribución para la realización de eventos de concurrencia masiva, vienen realizando la práctica contenida en la presente norma. La aprobación de esta norma asegura que las empresas no podrán eliminar esta práctica a discreción sino por el contrario se encontrarán obligadas a realizarla asegurando que los consumidores tendrán acceso a un servicio idóneo reduciendo considerablemente el nivel de estafas por ventas por suplantación, clonación o falsificación.

Asimismo, cabe señalar que la presente iniciativa legislativa beneficiara directamente a los consumidores de eventos masivos puesto que su acceso a los eventos por los cuales pagaron no se verán afectados por la suplantación.

Del mismo modo, conforme a lo detallado en la parte fáctica del presente proyecto se colige que existe una realidad contra la cual el privado, pese a sus esfuerzos, no puede luchar. Por cuanto la regulación en esta materia es necesaria no solo para asegurar el derecho del consumidor sino también porque permitirá disuadir a las personas inescrupulosas que compran las entradas para revenderlas."

- 16. De los indicado por el legislador, se apreciará que no ha precisado el análisis cuantitativo y/o cualitativo del impacto social, económico, institucional y político de la norma propuesta, a fin de que se informe y se demuestre que el impacto de la propuesta legislativa en el aumento del bienestar social, es mayor que el costo de su vigencia⁴. En consecuencia, se sugiere que el proyecto de ley subsane dicha observación.*

IV. CONCLUSIONES

En atención a lo expuesto, se opina lo siguiente:

- 1. La problemática que se pretende solucionar con el Proyecto de Ley aborda el establecimiento de una medida de carácter general sobre la venta de entradas en cualquier tipo de evento que convoque a un público mayor a cien (100) personas y que implique necesariamente la compra de una entrada; sin embargo, no se advierte en la exposición de motivos evidencia que permita afirmar que dicha medida resulta viable para proteger a los consumidores.*
- 2. De la revisión del Proyecto de Ley se advierte que resulta necesario absolver las sugerencias formuladas, a fin que el mismo resulte viable.*

La Comisión coincide con todas las observaciones realizadas por el Indecopi y en ese orden de ideas la Comisión presenta un texto sustitutorio levantando las observaciones descritas.

b) La Cámara de Comercio de Lima, expresa su opinión en contra del proyecto de ley 4277/2022-CR, señalando lo siguiente:

Al respecto, debemos manifestar que, no obstante la buena intención de la propuesta legislativa, consideramos que las imposiciones que plantea, limitan el libre ejercicio de estas actividades, al exigir requisitos y condiciones que son sumamente restrictivas, difíciles de cumplir en la práctica y en muchos casos económicamente inviables; siendo que además las medidas propuestas en la práctica no tendría el efecto deseado, debido a la dinámica del mercado y el uso intensivo del comercio electrónico, que priorizan la simplicidad, y la facilidad para realzar las transacciones.

Asimismo, conforme lo reconoce el propio proyecto de ley, a la fecha las empresas involucradas en la organización de este tipo de evento ya vienen auto regulándose, a fin de garantizar que en estas transacciones se salvaguarde el derecho de los consumidores, tal como está previsto en la normativa vigente, en particular en el Código de Protección y Defensa del Consumidor.

El establecer regulaciones uniformes para todas a las empresas que organizan eventos, coacta la libertad de las empresas para innovar e implementar mejoras de seguridad que constituyan, no solo un avance para el sector y un beneficio para los consumidores, si no, a la vez, formas de diferenciación en el servicio ofrecido a sus clientes.

En esa línea, advertimos que la propuesta legislativa, al estar determinando de manera imperativa, bajo amenaza de sanción, la forma como se lleva a cabo el servicio, estaría vulnerando la libertad de empresa, consagrada en el artículo 59 de nuestra Constitución Política, la cual ha sido desarrollada por el Tribunal Constitucional (Resoluciones 000003-2006-AI/TC y 07339-2006-PA/TC), señalando que esta implica la facultad de poder elegir la organización y efectuar el desarrollo de una unidad de producción de bienes o prestación de servicios para satisfacer la demanda de los consumidores o usuarios.

En efecto, a través de la libertad de empresa las personas tienen el derecho a elegir libremente la actividad a desarrollar, integrándose su contenido por cuatro libertades: a) La libertad de emprender actividades económicas, b) la libertad de organización, c) La libre competencia, y d) la libertad de cese de actividades. En cuanto a la libertad de organización, esta contiene la libre elección del objeto, nombre, domicilio, tipo de empresa o de sociedad mercantil, facultades a los administradores, políticas de precios, créditos y seguros, contratación de personal y política publicitaria, entre otros aspectos que se pueden ver restringidos en la medida que una ley disponga como se debe ejecutar una parte fundamental de su negocio.

En ese sentido, expresamos nuestra opinión en contra del Proyecto de Ley 4277/2022-CR y sugerimos respetuosamente su archivamiento. Asimismo, ponemos a disposición la experiencia y conocimiento de los miembros de nuestro sector de espectáculos artísticos, culturales y afines – Arena, del Gremio de Servicios de la Cámara de Comercio de Lima, a fin de explicar la posición expresada y trabajar conjuntamente en favor de la seguridad de los consumidores, así como para el fortalecimiento, desarrollo y continuidad de las inversiones en este sector, del cual dependen miles de trabajadores.

La Comisión no coincide con lo opinado por la Cámara de Comercio de Lima al señalar que el Proyecto de Ley 7244/2022-CR, estaría limitando el derecho de la libre empresa para esta Comisión, por el contrario por encima de la libertad de organización está el derecho de los consumidores a obtener productos y servicios idóneos en el mercado y con esta norma se busca dar seguridad a los consumidores en la compra de entradas para eventos de concurrencia masiva y evitar las estafas y la reventas de entradas que perjudican la economía de los mismos.

4.5. Posición de la Comisión

Por los argumentos y antecedentes expuestos en el presente dictamen el Proyecto de Ley bajo análisis está acorde con la normativa vigente, por lo que de esta comisión propone un texto sustitutorio que levanta las observaciones realizadas por el Indecopi.

El texto sustitutorio que se propone no contradice los principios constitucionales prescritos en el artículo 65, 58 y el 59 de la Constitución Política del Perú, por el contrario, respeta los principios del libre mercado. Así mismos el texto propuesto armoniza con los artículos 1, 2, 4, 18, 19 y 20 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Consideramos que informar el precio de las entradas cumple con lo señalado en el artículo 4 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, referidos a la información del precio de los productos que se ofrecen en el mercado. En ese sentido la publicación de los precios ayudaría a una mejor toma de decisión de consumo.

También es importante señalar que consignar la identificación del asistente, así como consignar el precio, los términos y condiciones del evento y finalmente consignar el aforo físico permitido del evento son datos importantes, necesarios y relevantes para la toma de decisiones informadas y que repercuten en favor de los consumidores.

Así también es importante exigir un medio de verificación único que permita validar la autenticidad de la entrada adquirida, así como los datos de la persona a la que se encuentra asignada a la misma.

El Texto sustitutorio propuesto deja a la reglamentación establecer la transferencia de la titularidad de un boleto o entrada al evento de concurrencia masiva, así como el tipo de compensación en favor del usuario perjudicado cuando los vendedores u organizadores de eventos de concurrencia masiva obtengan un aforo mayor al autorizado por la preventa de los boletos o entradas.

Finalmente se establece que las sanciones ante la inobservancia de las disposiciones contenidas en la presente ley se regulan bajo los alcances de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

4.5. Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma.

El texto sustitutorio que contiene el presente dictamen está acorde con la Constitución Política del Perú y con la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y mejora la legislación de consumo, además de garantizar la idoneidad de los espectáculos que se ofrecen a los consumidores en el mercado nacional.

Se crea una nueva ley que entra al espectro normativo y específicamente al área de la defensa del consumidor, el efecto de la vigencia de la norma será garantizar una mayor transparencia en las transacciones, con un procedimiento adquisición de las mismas, reduciendo la incidencia de venta de entradas falsas o revendidas.

Por ello, a partir de la vigencia de la presente norma se cubre un vacío normativo en favor de los consumidores.

4.6. Análisis Costo Beneficio

En este orden de ideas, esta comisión considera que el proyecto de ley no estaría contradiciendo los principios constitucionales al garantizar la venta de entradas a eventos con concurrencia masiva.

La aprobación de esta norma asegura que las empresas no podrán eliminar esta práctica a descripción sino por el contrario se encuentra obligada a realizar asegurando que los consumidores tendrán acceso a un servicio idóneo reduciendo considerablemente el nivel de estafas por ventas por suplantación, clonación o falsificación.

La presente propuesta de norma beneficiará directamente a los consumidores de eventos masivos puesto que se su acceso a los eventos por las cuales pagaron no se verá afectados por suplantación o estafas en la venta de entradas a espectáculos masivos

En ese sentido, el presente dictamen permitirá que el Estado garantice el derecho a la idoneidad de los espectáculos masivos que se ofrecen en el mercado peruano y a la información que deben recibir los consumidores de dichos eventos.

El Texto Sustitutorio que propone el presente dictamen presenta las siguientes incidencias:

Incidencia para los consumidores

Costo	Beneficios
Ninguno	• Acceso a la información oportuna en todas las páginas web y redes sociales vigente de la empresa promotora de evento que presta el servicio. • Toma de decisiones informadas con respecto al servicio brindado por parte de las promotoras de eventos. Garantizar una elección adecuada por razón de la economía de los consumidores de eventos de concurrencia masiva. • Mejor garantía para que los consumidores no se han estafados y suplantados. • Evitar las reventas de entradas. • Cuidar la economía de los consumidores y/o usuarios.

Incidencia para el Estado/Municipalidades/Indecopi

Costo	Beneficios
Fiscalización a los eventos de concurrencia masiva.	• Protección efectiva a los consumidores de eventos de concurrencia masiva. • Herramienta efectiva para la mejor fiscalización y sanción de actos contrarios a la normativa nacional. • Garantiza la protección al derecho que tienen los consumidores de escoger libremente los servicios de empresa promotora de eventos. • Garantizar la transparencia entre la demanda y la oferta en los servicios prestados. • Promoción del derecho a la información oportuna. • Promoción del derecho de idoneidad.

--	--

Incidencia para las personas y empresas que venden y organizan eventos de concurrencia masiva

Costo	Beneficios
Actos de adecuación a la presente ley en cuanto a los requisitos en la preventa y venta de entradas, sea por canal físico o virtual	• Reducción de posibles responsabilidades en el mal uso de la venta o reventa de entradas a eventos de concurrencia masiva. • Mejoran la transparencia de la información de los eventos para con los consumidores. • Promueven una mejor elección económica por parte del consumidor, que redundará en su propio beneficio al reducirse conflictos de consumo.

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda el la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley **4277/2022-CR**, con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE REGULA LA VENTA DE ENTRADAS A EVENTOS DE CONCURRENCIA MASIVA

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto disuadir la comercialización de entradas falsas y la reventa a través de la regulación de la venta de entradas para eventos de concurrencia masiva.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ley se aplica a todo vendedor de entradas para eventos de concurrencia masiva y organizador del mismo. Se exceptúan los eventos regulados por la Ley 30037, Ley que previene y sanciona la violencia en los espectáculos deportivos.

Artículo 3. Definiciones

Para efectos de la presente ley se consideran las siguientes definiciones:

Evento de concurrencia masiva: Actividad cultural, académica, musical, o teatral cuyo aforo es igual o mayor a cien personas y que implica necesariamente la oferta de entradas en forma física o digital para el ingreso de los participantes.

Pasarela de pagos. Uso de aplicativo o portal web dispuesto por el organizador del evento de concurrencia masiva para gestionar la compra-venta de entradas mediante la cual se realiza la promoción o difusión de dicho evento.

Plataforma de venta: Espacio virtual o físico dispuesto por el proveedor de eventos de concurrencia masiva para gestionar la compra-venta de entradas y mediante el cual se realiza la promoción, difusión o venta de entradas para eventos de concurrencia masiva.

Vendedor de entradas: Toda persona natural o jurídica responsable de gestionar la compra-venta de entradas para eventos de concurrencia masiva.

Organizador de eventos: Toda persona natural o jurídica responsable de la realización y gestión de eventos de concurrencia masiva.

Artículo 4. Venta de entradas

- 4.1. La venta anticipada o preventa permitida previa autorización de las entidades competentes, así como la venta de entradas o boletos en taquilla o locales autorizados, así como mediante plataformas de venta o pasarela de pagos se realiza de manera transparente, pública y observando el criterio de igualdad de acceso a la opción de compra de todos los consumidores interesados en asistir al evento de concurrencia masiva.
- 4.2. La cantidad de entradas puestas a la preventa o venta no puede ser mayor, bajo ningún concepto, al aforo permitido en el lugar en donde se desarrolla el evento de concurrencia masiva. Su incumplimiento acarrea las sanciones previstas en el reglamento.
- 4.3. El Reglamento establece los criterios válidos que permitan a la autoridad asegurar que la plataforma de venta digital o pasarela de pagos no vulnera los derechos del consumidor, así como, el procedimiento que garantice la protección de los derechos de los consumidores.

Artículo 5. Boletos y entradas

Los boletos y entradas para la asistencia a eventos de concurrencia masiva deben contar como mínimo con los siguientes requisitos:

1. Consignar la identificación del asistente con su nombre completo y número del documento nacional de identidad (DNI) o carnet de extranjería (CE); no es posible vender entradas sin identificación plena del asistente. En el caso de eventos en los cuales pueden participar menores de edad, se deberá consignar el documento nacional de identidad (DNI) o carnet de extranjería (CE) de al menos uno de los padres del menor o el adulto responsable con quien asisten.

2. Consignar el precio, los términos y condiciones del evento. Cuando no fuese posible consignar dicha información por razones de espacio, debe incluirse un enlace que derive al consumidor a la información respecto de los términos y condiciones.
3. Un medio de verificación único que permita validar la autenticidad de la entrada adquirida, así como los datos de la persona a la que se encuentra asignada a la misma.
4. Consignar el aforo físico permitido del evento, en caso de que este sea presencial, o de la cantidad de espectadores que se conectaran simultáneamente en la plataforma de streaming, en caso de que sea un evento virtual.
5. Consignar la identificación de la entrada o boleto ya sea expedido bajo numeración o código de barras. Las entradas o boletos obtenidos a través de la plataforma de venta digital cuentan adicionalmente con el mecanismo de verificación único, así como, el flujo de la adquisición de boletos y entradas que permita revisar el aforo.

Artículo 6. Verificación de los datos personales

El día de la realización del evento de concurrencia masiva es responsabilidad del organizador de eventos o de a quien este delegue, la verificación de los datos consignados en las entradas y en caso de suplantación, duplicidad o entrada. Tiene la obligación de comunicar inmediatamente a la autoridad policial para el inicio de las acciones correspondientes.

Artículo 7. Del procedimiento

Son etapas del proceso de venta digital o virtual de las entradas a los eventos de concurrencia masiva los siguientes:

1. Etapa de emisión de comprobante de compra.
2. Etapa de emisión de entrada.

El reglamento establece las responsabilidades de los vendedores y organizadores de eventos y las entidades intervinientes en el proceso de fiscalización.

Artículo 8. Sanción

Las sanciones ante la inobservancia de las disposiciones contenidas en la presente ley se regulan bajo los alcances de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Artículo 9. Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo de sesenta días contados a partir de su entrada en vigor.

El reglamento establecerá la transferencia de la titularidad de un boleto o entrada al evento de concurrencia masiva, así como el tipo de compensación en favor del usuario perjudicado cuando los vendedores u organizadores de eventos de concurrencia masiva obtengan un aforo mayor al autorizado por la preventa de los boletos o entradas.

Dese cuenta.

Sala de Comisión.



Firmado digitalmente por:
OBANDO MORGAN Aristela
Ana FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/06/2023 14:10:18-0500



COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR
Y ORGANISMOS REGULADORES
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

12 de junio de 2023.



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/06/2023 13:10:28-0500



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Bias
Marcial FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/06/2023 10:18:58-0500



Firmado digitalmente por:
CALLE LOBATON Digna FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/06/2023 11:10:39-0500



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/06/2023 15:55:59-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN NARRO Sigrid Tesoro
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/06/2023 09:55:16-0500



Firmado digitalmente por:
BERMEJO ROJAS Guillermo
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/06/2023 10:21:58-0500



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/06/2023 11:20:33-0500



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/06/2023 12:32:57-0500



Firmado digitalmente por:
BARBARAN REYES Rosangella
Andrea FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/06/2023 12:49:39-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/06/2023 16:24:27-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES ANCACHI Jorge Luis
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/06/2023 16:31:19-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/06/2023 17:32:53-0500

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 4 de septiembre de 2023

Al orden del día



HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**ACTA
VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y
ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

Plataforma Microsoft Teams
Hemiciclo del Palacio Legislativo
Lunes 12 de junio de 2023

Resumen de acuerdos:

- Se aprobó por unanimidad el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 4277/2022-CR.
- Se aprobó por mayoría el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2900/2022-CR.
- Se aprobó por unanimidad el acta de la Décima Novena Sesión Ordinaria, de fecha 05.06.2023.
- Se aprobó por unanimidad la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta para ejecutar los acuerdos de la sesión.

Desde la ciudad de Trujillo, en el departamento de La Libertad y a través de la plataforma *Microsoft Teams*, siendo las 11 h 07 min del día lunes 12 de junio de 2023, verificado que se contaba con el quórum reglamentario que, para la presente sesión es de 9 congresistas, el congresista Elías Marcial VARAS MELÉNDEZ, presidente de la Comisión, dio inicio a la Vigésima Sesión Ordinaria de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, en calidad de sesión descentralizada semipresencial correspondiente al periodo anual de sesiones 2022-2023, con la asistencia de los congresistas titulares CALLE LOBATÓN, Digna; ALEGRÍA GARCÍA, Arturo; BARBARÁN REYES, Rosangella Andrea; BAZAN NARRO, Sigrid; BERMEJO ROJAS, Guillermo; CICCIA VÁSQUEZ, Miguel Ángel; FLORES ANCACHI, Jorge Luis; MORANTE FIGARI, Jorge Alberto; OBANDO MORGAN, Auristela; PALACIOS HUAMÁN, Margot; PORTALATINO ÁVALOS, Kelly Roxana; QUIROZ BARBOZA, Segundo Teodomiro y GUTIÉRREZ TICONA, PAÚL SILVIO. Se contó con la participación de la congresista CHACÓN TRUJILLO, Nilza.

También se dio cuenta de las justificaciones/licencias de inasistencias de las congresistas TUDELA GUTIÉRREZ, Adriana Josefina; TAIPE CORONADO, María Elizabeth y CORDERO JON TAY, Luis Gustavo.

ACTA

El PRESIDENTE puso a consideración el acta de la Décima Novena Sesión Ordinaria, de fecha 5 de junio 2023, que fue aprobada con dispensa de su lectura en su oportunidad; no habiendo observación, se dejó constancia que el acta de la fue aprobada por unanimidad.

I. DESPACHO

El PRESIDENTE dio cuenta que desde las 9:30 a.m. del mismo día se viene realizando la Cuarta Audiencia Pública Descentralizada en la ciudad de Trujillo y comunicó que se contaba con la participación de varias autoridades locales e instituciones de la región La Libertad, así como con la presencia de la presidenta del Consejo Directivo de Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - Ositran.

II. INFORMES

No hubo informes.

III. PEDIDOS

No hubo pedidos.

IV. ORDEN DEL DÍA

El PRESIDENTE indicó que, como primer punto del orden del día, se abordaría la sustentación del contenido del predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4277/2022-CR que, contexto sustitutorio, propone la ley que regula la venta de entradas a eventos de concurrencia masiva.

Al respecto, desarrolló el contenido del presente predictamen, el cual obedece a la problemática de la comercialización de entradas para eventos de concurrencia masiva a fin de disuadir la comercialización de entradas falsas y de aquellas que son vendidas en múltiples ocasiones conocidas como la reventa.

Señaló que como es de conocimiento, la industria del espectáculo, tanto artistas nacionales como internacionales reiniciaron sus actividades presenciales realizando conciertos, espectáculos, eventos sociales y demás. Sin embargo, durante los últimos meses la prensa y las redes sociales han dado cuenta de constantes reclamos por parte de los consumidores que asisten a estos eventos y que adquieren las entradas mediante plataformas virtuales y pasarelas de pagos.

Asimismo, indicó que el reclamo de los consumidores se basa en el acaparamiento de entradas por parte de personas inescrupulosas que adquieren un gran número de estas, a fin de revenderlas y obtener una ganancia y la suplantación, falsificación o duplicidad de entradas por parte de personas aprovechando fallas de las plataformas digitales de venta de entradas.

En ese sentido, refirió que se ha trabajado un texto sustitutorio y dijo que tomando las observaciones del Indecopi, se planteó para su consideración, el cual se señala que la ley se aplica a todo vendedor de entradas para eventos de concurrencia masiva, y organizador del mismo. Al mismo tiempo, dejó en claro que se encuentran exceptuados los eventos regulados bajo la Ley 30037, Ley que previene y sanciona la violencia en los espectáculos deportivos.

Siguiendo con la sustentación, dijo que se debe entender que un evento de concurrencia masiva: comprende todo tipo actividad musical, teatral o cultural cuyo aforo es igual o mayor a cien (100) personas y que implique necesariamente la oferta de entradas en forma física o digital para el ingreso de los participantes.

Refirió que la norma que se propone también hace definiciones como plataforma de venta; vendedor de entradas; y organizador de eventos a fin de orientar debidamente a la autoridad al establecer las responsabilidades de cada agente del mercado. Además, se propone que la venta anticipada sólo puede darse previa autorización de las entidades competentes y la venta de entradas o boletos en taquilla o locales autorizados, así como mediante plataformas de venta digital se realiza de manera transparente, pública, y observando el criterio de la igualdad de acceso a la opción de compra de todo aquel consumidor interesado en asistir al evento de concurrencia masiva.

Por otro lado, refirió que la cantidad de entradas puestas a la preventa o venta no puede ser mayor bajo ningún concepto, al aforo permitido en el lugar en donde se desarrolla el evento de concurrencia masiva y su incumplimiento acarrea las sanciones previstas en el reglamento. El reglamento establecerá los criterios válidos que permitan a la autoridad asegurar que la plataforma de venta digital no vulnera los derechos del consumidor, así como, el procedimiento que garantice la protección de los derechos de los consumidores.

Así también, señaló que los boletos y entradas para la asistencia a eventos de concurrencia masiva deben contar como mínimo con los siguientes requisitos:

1. Identificación del asistente con su nombre completo y número DNI o carnet de extranjería, no pudiendo realizar la venta de entradas sin identificación plena del asistente; en caso de eventos en los cuales pueden participar menores de edad, se deberá consignar el DNI o carnet de extranjería de al menos uno de los padres del menor o el adulto responsable con quien asisten.
2. Identificación del precio de la entrada y los términos y condiciones del evento, cuando no fuese posible por razones de espacio consignar dicha información, debe incluir un link que derive al consumidor a la información respecto de los términos y condiciones.
3. Contar con un medio de verificación único que permita validar la autenticidad de la entrada adquirida, así como los datos de la persona a la que se encuentra asignada a la misma.
4. Identificación del aforo físico en donde se realizará el evento en caso este sea presencial o de la cantidad de espectadores que se conectaran simultáneamente en la plataforma de streaming en caso sea un evento virtual.
5. Identificación de la entrada o boletos expedido bajo numeración; las entradas o boletos obtenidas a través de la plataforma de venta digital cuentan adicionalmente con el mecanismo de verificación único, así como, el flujo de la adquisición de boletos y entradas que permita revisar el aforo.

Por otro lado, indicó que el día de la realización del evento de concurrencia masiva es responsabilidad del organizador de eventos o quien este delegue, la verificación de los datos consignados en las entradas y en caso de suplantación, duplicidad y/o entrada, tiene la obligación de comunicar inmediatamente a la autoridad policial para el inicio de las acciones correspondientes.

Sobre el particular, refirió que se establece dos etapas del proceso de venta digital o virtual de las entradas a los eventos de concurrencia masiva; una etapa de emisión de comprobante de compra y la otra etapa de emisión de entrada. Luego, indicó que el reglamento establecerá las responsabilidades de los vendedores y de los organizadores de eventos, y las entidades intervinientes en el proceso de fiscalización. Las sanciones ante la inobservancia de las disposiciones contenidas en la ley son las establecidas por el Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Finalmente, señaló que el poder ejecutivo reglamentaría la ley en un plazo de sesenta días contados a partir de su entrada en vigor y el reglamento establecerá la transferencia de la titularidad de un boleto o entrada al evento de concurrencia masiva, así como el tipo de compensación en favor del usuario perjudicado cuando los vendedores o los organizadores de eventos de concurrencia masiva obtenga por la preventa de los boletos o entradas, un aforo mayor al autorizado.

Culminada la sustentación, el PRESIDENTE abrió el debate e invitó a los congresistas miembros de la comisión a intervenir.

La congresista CALLE LOBATÓN saluda a la presidencia la priorización del estudio del proyecto de ley que es de su autoría, al mismo tiempo, resaltó que el predictamen bajo análisis es un trabajo conjunto y coordinado en beneficio de todos los peruanos. Luego, explicó sobre la problemática, lo cual originó la elaboración del proyecto de ley, por lo que solicitó a sus colegas el apoyo en la votación del predictamen.

No habiendo más intervenciones, el PRESIDENTE dispuso someter a votación el predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4277/2022-CR que, con un texto sustitutorio, propone la ley que regula la venta de entradas a eventos de concurrencia masiva.

Sometido a votación nominal el dictamen fue aprobado por UNANIMIDAD, con 13 votos a favor de los señores congresistas Elías Marcial Varas Meléndez, Digna Calle Lobatón, Rosangella Andrea Barbarán Reyes, Jorge Alberto Morante Figari, Auristela Ana Obando Morgan, Arturo Alegría García, Kelly Roxana Portalatino Ávalos, Margot Palacios Huamán, Jorge Luis Flores Ancachí, Miguel Ángel Ciccía Vásquez, Guillermo Bermejo Rojas, Sigrid Tesoro Bazán Narro y Paul Silvio Gutierrez Ticona.

—o—

Prosiguiendo con el orden del día, el PRESIDENTE inició la presentación del predictamen recaído en el Proyecto de Ley 2900/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, y crea la ventanilla única de recaudación de derechos de autor y derechos conexos relacionados a obras musicales (VUR).

Al respecto, sustentó el contenido del predictamen y señaló que la propuesta busca regular la implementación de la ventanilla única de recaudación de derechos de autor y derechos conexos relacionada a obras musicales (VUR) para que, las sociedades de gestión colectiva del sector musical recauden las tarifas, esto conllevará a un ordenamiento, y generar mayores beneficios a todos los sujetos involucrados. Las Sociedades de Gestión Colectiva (SGC), como asociaciones o empresas están constituidas e inscritos en registros públicos, son autorizadas por el Estado.

Seguidamente, refirió que la comisión ha evaluado las opiniones recibidas y coincide con las precisiones realizadas por el Indecopi y en ese sentido replantea la propuesta en un texto sustitutorio implementando dichas precisiones. Asimismo, refuta algunas aseveraciones, conforme el siguiente detalle: el texto sustitutorio que se propone, además de crear la ventanilla única de recaudación de derechos de autor y derechos conexos relacionada a obras musicales (VUR), establece en el literal e) del artículo 153 de la Ley sobre el Derecho de Autor establece que las tarifas variables, y remuneración fija deben ser razonables, equitativas y proporcionales a los ingresos obtenidos por la explotación de su repertorio.

Así también, dijo que a consecuencia de la creación de esta ventanilla única se establece en el literal h) del artículo 153 de la ley de derechos de autor se adecua para que recaudar las remuneraciones relativas a los derechos administrados, mediante la aplicación de las tarifas previamente publicadas, se hará a través de la ventanilla única de recaudación de derechos de autor y derechos conexos relacionados con obras musicales (VUR).

En ese contexto, indicó que es importante señalar que la incorporación de “personas naturales y jurídicas” en el artículo 163 de la Ley sobre el Derecho de Autor, está de acuerdo a lo señalado en el artículo 10 de los titulares de derechos del Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derechos de Autor, que considera a las personas naturales o jurídicas, reconociendo al autor que se podrán beneficiar otras personas naturales o jurídicas.

Así también, refirió que en el literal e) del artículo 153 de la Ley sobre el Derecho de Autor establece que las tarifas variables y remuneración fija deben ser razonables, equitativas y proporcionales a los ingresos obtenidos por la explotación de su repertorio.

Luego, señaló que el Estado, de acuerdo a la Constitución Política del Perú y las leyes son garantistas, admitiéndose normas especiales, para defender derechos fundamentales de las personas como lo es los derechos de autor, donde están involucrados derechos subjetivos de

personas. Asimismo, dijo que el Estado no puede ser restrictivo al estar considerado en la Ley sobre el Derecho de Autor (artículo 10), que busca proteger las consecuencias sociales y económicas que son limitadas considerando los derechos que se buscan proteger.

En ese sentido, indicó que la propuesta normativa va en concordancia con la experiencia colombiana mencionada en la exposición de motivos y en el documento de trabajo N° 02-2011/GE Indecopi, por lo que la implementación de la ventanilla única de recaudación de derechos de autor y derechos conexos relacionada a obras musicales resulta viable.

Finalmente, añadió que cabe señalar que las precisiones hechas por la Dirección de Derechos de Autor en su informe, es impreciso, por cuanto, el Proyecto de Ley 2900/2022-CR, no está vulnerando el derecho a contratar u otros. Pero, dijo que sí está regulándose, la implementación de la VUR para que, a través del Indecopi, las sociedades de gestión colectiva del sector musical recauden las tarifas, ello conllevará a un ordenamiento y generar mayores beneficios a todos los sujetos involucrados.

Culminada la sustentación, el PRESIDENTE abrió el debate e invitó a los congresistas miembros de la comisión a intervenir.

No habiendo intervenciones, el PRESIDENTE dispuso someter a votación el predictamen recaído en el Proyecto de Ley 2900/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, y crea la ventanilla única de recaudación de derechos de autor y derechos conexos relacionados a obras musicales (VUR).

Sometido a votación nominal el dictamen, fue aprobado por MAYORÍA, con 10 votos a favor de los señores congresistas Elías Marcial Varas Meléndez, Digna Calle Lobatón, Kelly Roxana Portalatino Ávalos, Margot Palacios Huamán, Jorge Luis Flores Ancachi, Miguel Ángel Ciccía Vásquez, Guillermo Bermejo Rojas, Sigrid Tesoro Bazán Narro, Segundo Teodomiro Quiroz Barboza y Paul Silvio Gutierrez Ticona. Los congresistas Rosangella Andrea Barbarán Reyes, Jorge Alberto Morante Figari, Auristela Ana Obando Morgan y Arturo Alegría García votaron en contra. Sin abstenciones.

El PRESIDENTE dejó constancia que en la audiencia pública se encuentra presente la congresista Nilza Chacón Trujillo.

Finalmente, el PRESIDENTE solicitó la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados en la presente sesión y no habiendo oposición, el acta fue aprobado. Al mismo tiempo, refirió que se continuará con la audiencia pública en la ciudad de Trujillo.

Seguidamente, el PRESIDENTE levantó la vigésima sesión ordinaria de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos.

Eran las 11 h 39 min.

ELÍAS MARCIAL VARAS MELÉNDEZ
Presidente

ADRIANA TUDELA GUTIÉRREZ
secretaria

La transcripción magnetofónica que elabora el Área de Transcripciones del Departamento del Diario de Debates del Congreso de la República es parte integrante de la presente Acta.